



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Dieciséis (16) de Octubre dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00314-00**

MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **GRAF&COPIAS**

DEMANDADO: **E.S.E. HOSPITAL SANTA BÁRBARA DE PINTO**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Se decide en relación con la demanda ejecutiva singular promovida a través de mandatario judicial por la empresa **GRAF&COPIAS** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SANTA BÁRBARA DE PINTO**, para resolver se considera:

HECHOS

La presente demanda fue presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Barbara de Pinto, el cual mediante auto de fecha 22 de julio de 2013 resolvió rechazarla y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Posteriormente por error involuntario fue remitido al Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, pero esté mediante auto de fecha 13 de agosto de 2013, ordeno remitirla a la Oficina Judicial para su respectivo reparto entre los Jueces Administrativos, correspondiéndole por reparto a esta agencia judicial.

Ahora bien, Se predica en la demanda que la parte ejecutada realizo una orden de pedido por concepto de suministros de papelería y carnets, el cual acepto a satisfacción el ejecutante y consecuentemente se obligó a pagar las mercancía discriminada en la factura de venta N. 2143 de fecha 1 de noviembre de 2012, por el valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (4.795.000,00), la empresa comercial GRAF&COPIAS, recibió un pago parcial de la factura de venta anterior, por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$2.390.000) para la iniciación y realización de lo solicitado.

Del valor de la factura No. 2143, quedo un saldo pendiente, por el valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$2.405.000)**, que hasta la fecha la **E.S.E. HOSPITAL SANTA BÁRBARA DE PINTO**, no ha efectuado pago alguno a favor de la empresa **GRAF&COPIAS**.

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹, en adelante C.P.A.C.A.; las reglas de competencia asignadas de manera expresa entre los diferentes órganos de la jurisdicción, quedaron expresamente delimitadas en el contenido del artículo 104, el cual conviene analizar a partir de su tenor literal que es el siguiente:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%." (Subrayas fuera de texto original).

La disposición anterior, es clara e inequívoca en cuanto al tema de las ejecuciones, estableciendo de manera precisa que la jurisdicción conocerá de los siguientes asuntos:

¹ 2 de julio de 2012.

1. Las derivadas de las condenas impuestas por la jurisdicción, es decir, las que versan sobre sentencias debidamente ejecutoriadas que impongan a una entidad pública una obligación.
2. Las relacionadas con los autos aprobatorios de la conciliación extrajudicial.
3. Las causadas en los laudos arbitrales en que ha sido parte una entidad pública.
4. Las nacidas por virtud de los documentos contractuales regulados por la Ley 80 de 1993, esto es, el título ejecutivo complejo.

Por su parte, el artículo 297 del mismo estatuto, dispone que para los efectos del código, constituyen título ejecutivo, entre otros, los actos administrativos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, que cuenten con constancia de ejecutoria y de ser el primer ejemplar.

Sobre este tópico, debe señalar el Despacho que la cita de documentos que constituyen título ejecutivo que enlistó el legislador en el artículo en mención, corresponde a la instrumentación expresa en una norma especial sobre aquellos que por antonomasia contienen obligaciones susceptibles de ser cobradas coactivamente en juicio; de manera, que no haya que acudir supletoriamente a las normas del Código de Procedimiento Civil, o en su defecto al Código General del Proceso. Es decir, concreta la definición propia de los instrumentos que prestan mérito ejecutivo.

Contrario a ello, de la lectura de la misma disposición no deviene el otorgamiento de competencia alguna para la ejecución de actos administrativos, distintos a los contractuales, que sí fueron enlistados en el artículo 104 ibídem. Por ello, no puede interpretarse que el artículo 297 del C.P.A.C.A. nos esté asignando competencia para conocer de las ejecuciones derivadas de los actos administrativos distintos de los dictados en los procedimientos regulados por la Ley 80 de 1993; pues de su contenido solo se infiere la definición de títulos ejecutivos.

Además, es necesario señalar que en nuestro Estado Social de Derecho en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos², prima el principio de legalidad en la atribución de competencias³ a las autoridades públicas, por lo que ésta respecto de cada funcionario judicial se encuentra expresamente delimitada en la ley, por su naturaleza taxativa e improrrogable.

Corolario de lo expuesto, es que si la presente ejecución versa sobre la satisfacción de acreencias provenientes de la entrega de suministros de papelería y carnets, contenidas en una factura de venta; tenemos que concluir que el asunto puesto a nuestra consideración no encuadra dentro de los supuestos fácticos que determinan el factor objetivo de competencia

² Artículo 6º C.P.

³ Artículo 121 Ibídem.

para los procesos ejecutivos que conocemos, pues, el título que se pretende ejecutar mediante este proceso es totalmente ajeno al objeto de la jurisdicción ya mencionado en líneas anteriores, pues la obligación no se deriva de un contrato estatal, al cual no se hizo alusión dentro de la demanda, por tal virtud mal podría esta agencia judicial decidir de fondo, pues, los títulos valores por sí solo no prestan merito ejecutivo ante esta jurisdicción contenciosa, ya que su origen debe estar unido obligatoriamente, a un contrato celebrado por la autoridad pública.

Finalmente y de acuerdo a todo lo anterior se deberá generar el conflicto negativo de competencia, toda vez que el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Barbara de Pinto determino la falta de competencia para conocer del presente asunto, en consecuencia se le deberá dar aplicación al artículo 256 numeral 6 de la Constitución Política, que le asigna a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria la función para resolver el conflicto entre diferentes jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

- 1. DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.
- 2.** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, al Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 3. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.1.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
0__ hoy ____.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy____/____/____se envió Estado No____
al correo electrónico del Agente del
Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Dieciséis (16) de Octubre dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00329-00**

MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVA**

DEMANDANTE: **GABRIEL ZARATE CABALLERO**

DEMANDADO: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Se decide en relación con la demanda ejecutiva singular promovida a través de mandatario judicial por el señor GABRIEL ZARATE CABALLERO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para resolver se considera:

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que la demanda instaurada no reúne los siguientes requisitos y formalidades:

1. Del traslado electrónico.

Al tenor del artículo 166 del C.P.A.C.A, toda demanda que sea presentada ante esta jurisdicción, debe contener copia de la misma y de sus anexos para la notificación a las partes.

Con este referente normativo, y atendiendo que el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, establece que la notificación de la demanda **se hará de forma virtual**, enviando copia del auto admisorio a notificar y del escrito demandatorio, se considera necesario que en razón a la carga establecida por la norma arriba citada, la parte **demandante allegue copia en medio magnético de la demanda**, para así poder realizar en debida forma el respectivo traslado.

2. Traslados de la demanda.

Por otra parte se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante no aportó los traslados de la demanda y sus anexos, para la notificación personal de la entidad ejecutada, Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como se encuentra estipulado en el artículo 612 del Código general del Proceso que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible librar mandamiento de pago por cuanto la demanda no fue presentada con arreglo a la ley, como quedo anotado, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos que se anotan en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda ejecutiva presentada el señor GABRIEL ZARATE CABALLERO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- 2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.
- 3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P

Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy___/___/___se envió Estado No___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Dieciséis (16) de Octubre dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00084-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

DEMANDANTE: DAMIAN OJEDA MONSALVO Y OTRO

**DEMANDADO: HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA Y
OTRO**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el informe secretarial y observándose la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el Juzgado Procede a pronunciarse previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2013, el apoderado de la parte ejecutante presento liquidación del crédito, en la cual estableció como deuda el valor de Ciento Treinta y Seis Millones Quinientos Setenta y Ocho Pesos (\$136.578.000).

El porcentaje anterior, es el resultado de la suma del capital (\$80.340.000), más la sumatoria de los intereses por mora a partir de la ejecutoria de la adición de la sentencia del 16 de febrero del 2011 al 6 de junio de 2013 (\$56.238.000.)

De conformidad con lo contemplado en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2013 se le dio traslado a la parte ejecutante para que presentara la liquidación del crédito, la cual fue allegada el 6 de julio de 2013, dentro del término.

La liquidación del crédito presentada se le dio traslado a las partes ejecutadas, el día 03 de junio de 2013, como se evidencia a folio 334 del plenario, la cual no fue objetada por estas.

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por el procurador judicial del ejecutante, procede el Despacho a su verificación.

Se evidencia dentro de la liquidación que el apoderado, tomo como base el salario mínimo del año de 2011, lo cual no es procedente, toda vez que la sentencia que reconoció el derecho fue dictada el 6 de agosto de 2010, por lo tanto el salario correspondiente es el del año 2010, muy a pesar que

posteriormente se complementó la sentencia, lo cual no afectaba de ninguna forma el reconocimiento efectuado dentro de la sentencia del 6 de agosto de 2010.

En consecuencia, el valor de los perjuicios quedara de la siguiente forma:

PERJUICIOS MORALES					
FECHA		SALARIO	CANT	NOMBRE	VALOR
DESDE	HASTA	MÍNIMO	S.M.L.M.V.		PERJUICIO
01/01/2010	31/12/2010	496.900,00	75	DAMIÁN A. OJEDA MONSALVO	37.267.500,00
01/01/2010	31/12/2010	496.900,00	75	ELIZETH OJEDA MONSALVO	37.267.500,00
TOTAL PERJUICIOS MORALES					74.535.000,00

Con base en el total de los perjuicios morales se efectuara la liquidación de los intereses moratorios hasta el 1 de agosto de 2013, los cuales quedaran de la siguiente forma:

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS							
FECHA		CAPITAL	DÍAS A	%	VALOR	INT MORA	CAPITAL +
DESDE	HASTA		PAGAR	INT MORA	INT MORA	ACUMUL	INT MORA
16/02/2011	28/02/2011	74.535.000	13	2,5938%	837.758	837.758	75.372.758
01/03/2011	31/03/2011	74.535.000	31	2,5938%	1.997.732	2.835.490	77.370.490
01/04/2011	30/04/2011	74.535.000	30	2,5938%	1.933.289	4.768.779	79.303.779
01/05/2011	31/05/2011	74.535.000	31	2,5938%	1.997.732	6.766.511	81.301.511
01/06/2011	30/06/2011	74.535.000	30	2,5938%	1.933.289	8.699.800	83.234.800
01/07/2011	31/07/2011	74.535.000	31	2,5938%	1.997.732	10.697.532	85.232.532
01/08/2011	31/08/2011	74.535.000	31	2,5938%	1.997.732	12.695.263	87.230.263
01/09/2011	30/09/2011	74.535.000	30	2,5938%	1.933.289	14.628.552	89.163.552
01/10/2011	31/10/2011	74.535.000	31	2,5938%	1.997.732	16.626.284	91.161.284
01/11/2011	30/11/2011	74.535.000	30	2,5938%	1.933.289	18.559.573	93.094.573
01/12/2011	31/12/2011	74.535.000	31	2,5938%	1.997.732	20.557.305	95.092.305
01/01/2012	31/01/2012	74.535.000	31	2,5938%	1.997.732	22.555.036	97.090.036
01/02/2012	29/02/2012	74.535.000	29	2,5938%	1.868.846	24.423.882	98.958.882
01/03/2012	31/03/2012	74.535.000	31	2,5938%	1.997.732	26.421.614	100.956.614
01/04/2012	30/04/2012	74.535.000	30	2,5938%	1.933.289	28.354.903	102.889.903
01/05/2012	31/05/2012	74.535.000	31	2,5938%	1.997.732	30.352.635	104.887.635
01/06/2012	30/06/2012	74.535.000	30	2,5938%	1.933.289	32.285.923	106.820.923
01/07/2012	31/07/2012	74.535.000	31	2,5938%	1.997.732	34.283.655	108.818.655
01/08/2012	31/08/2012	74.535.000	31	2,5938%	1.997.732	36.281.387	110.816.387
01/09/2012	30/09/2012	74.535.000	30	2,5938%	1.933.289	38.214.676	112.749.676
01/10/2012	31/10/2012	74.535.000	31	2,5938%	1.997.732	40.212.408	114.747.408
01/11/2012	30/11/2012	74.535.000	30	2,5938%	1.933.289	42.145.696	116.680.696
01/12/2012	31/12/2012	74.535.000	31	2,5938%	1.997.732	44.143.428	118.678.428
01/01/2013	31/01/2013	74.535.000	31	2,5938%	1.997.732	46.141.160	120.676.160
01/02/2013	28/02/2013	74.535.000	28	2,5938%	1.804.403	47.945.563	122.480.563
01/03/2013	31/03/2013	74.535.000	31	2,5938%	1.997.732	49.943.295	124.478.295
01/04/2013	30/04/2013	74.535.000	30	2,5938%	1.933.289	51.876.584	126.411.584
01/05/2013	31/05/2013	74.535.000	31	2,5938%	1.997.732	53.874.315	128.409.315
01/06/2013	30/06/2013	74.535.000	30	2,5938%	1.933.289	55.807.604	130.342.604

01/07/2013	31/07/2013	74.535.000	31	2,5938%	1.997.732	57.805.336	132.340.336
01/08/2013	16/08/2013	74.535.000	16	2,5938%	1.031.087	58.836.423	133.371.423

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. 1) Modifíquese la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante quedando de la siguiente manera:

Capital más Intereses: **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$133.371.423)**

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
0__ hoy ____.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy____/____/____se envió Estado
No__ al correo electrónico del Agente
del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00185-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: PAUL BALLESTEROS VILLANUEVA

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA Y OTROS

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, advirtiendo que el término para contestar la demanda se encuentra vencido y que por secretaria se corrió traslado a las excepciones presentadas, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubiere sido decidida con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1.- Señálese el día 3 de Febrero de 2014, a las 4:00 p.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Por secretaría líbrense lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

3.- Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el
Portal de la Rama Judicial, mediante
Estado No. 0__ hoy ____ .

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy____/____/____se envió Estado No__ al
correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico.

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Dieciséis (16) de Octubre dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00305-00**

MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **ISIDORA ANDRADE JARABA**

DEMANDADO: **DISTRITO DE SANTA MARTA**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

La señora **ISIDORA MARÍA ANDRADE JARABA** actuando mediante apoderado, presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra el **DISTRITO DE SANTA MARTA**".

Visto el informe secretarial y por haberse allegado la información requerida dentro de auto de fecha 9 de septiembre de 2013, admítase por este Despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por la señora **ISIDORA MARÍA ANDRADE JARABA** mediante apoderado judicial, contra el **DISTRITO DE SANTA MARTA**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor **ALCALDE** del **DISTRITO DE SANTA MARTA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. En el presente caso, no se notificara a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por considerar que no existe ningún interés jurídico de la Nación en las resueltas del proceso, pues con base al Decreto 4085 de 2011 artículo 2 Parágrafo al tratarse de una autoridad del orden departamental, esta situación escapa de la competencia de dicho organismo, como claramente establece el Decreto mencionado.

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A., Parágrafo 1º.)

8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que

implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor **OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO**, identificado con CC. 19.384.581 de Bogotá abogado con Tarjeta Profesional No. 31.571 C. S. de la J. como apoderado principal y a la doctora **DIANA PATRICIA PÁEZ HERNÁNDEZ**, identificado con CC 1.082.915.958 de Santa Marta abogada con T. P. No. 225.123 del C. S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

J.J.

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el
Portal de la Rama Judicial, mediante
Estado No. 0__ hoy ____.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy____/____/____se envió Estado No____
al correo electrónico del Agente del
Ministerio Publico.

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Dieciséis (16) de Octubre dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00075-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUDITH BENAVIDES ORELLANOS Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. SAMUEL VILLANUEVA VALEST

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a lo ordenado dentro del fallo de tutela de fecha 1 octubre de 2013, se dejara sin efectos los autos de fecha 3 de mayo de 2013 y 6 de junio del mismo año, en consecuencia se admitirá el presente medio de control, previa a las siguientes consideraciones:

Se debe advertir que la demanda de la referencia fue presentada en contra de la E.S.E. SAMUEL VILLANUEVA VALEST, pues es así como se desprende del libelo, sin embargo, se advierte que en sede de conciliación prejudicial (Fl.20), se convocó a la COOPERATIVA DE SALUD SUSERSALUD, además se evidencia que dentro de las contestaciones efectuadas por la E.S.E. como se evidencia a folios 32 a 33 se manifiesta que existía un contrato de prestación de servicio entre la demandada y la Cooperativa SUSERSALUD, en donde los demandantes se encontraban vinculados como trabajadores asociados.

Así las cosas, atendiendo que la parte actora no señalo directamente a la Cooperativa SUSERSALUD, como sujetos pasivos de la relación procesal, y advirtiendo que de no ser llamada se podría presentar una indebida integración del contradictorio, este despacho encuentra necesario vincular como litisconsorte necesario a la precitada sociedad.

Por último, atendiendo a lo estableció por el artículo 200 del C.P.A.C.A., el cual establece el procedimiento de notificación del auto admisorio a personas de derecho privado, se torna necesario requerir al apoderado de la parte actora, para que allegue al plenario el registro mercantil de la Cooperativa SUSERSALUD.

En consecuencia a lo expuesto se **DISPONE:**

1. Vincúlese como litisconsorte necesario a la Cooperativa SUSERSALUD, dentro del asunto de la referencia.

2. Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por los señores **JUDITH BENAVIDES ORELLANOS, ELIZABETH VILLAREAL BELLIDO, BETTY PUERTA CUEVA y JAIDID FANDIÑO MEJÍA** mediante apoderado judicial, contra la **E.S.E. SAMUEL VILLANUEVA VALEST** y la **COOPERATIVA SUSERSALUD**.

3. Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese personalmente, este proveído al Gerente de la **E.S.E. SAMUEL VILLANUEVA VALEST** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5. Notifíquese personalmente, este proveído al Representante Legal de de la **COOPERATIVA SUSERSALUD**, en la forma establecida por el artículo 200 del C.P.A.C.A. por ser persona jurídica de derecho privado.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7. Exhórtese a la parte demandante para que junto con la constancia del pago de los gastos procesales allegue al plenario el registro mercantil de la COOPERATIVA SUSERSALUD.

En este sentido, se le advierte a la parte actora que de no allegar lo requerido **no será posible realzar las respectivas notificaciones, razón por la cual de hacer caso omiso a la presente solicitud, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 de C.P.A.C.A.**

8. En el presente caso, no se notificara a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por considerar que no existe ningún interés jurídico de la Nación en las resueltas del proceso, pues con base al Decreto 4085 de 2011 artículo 2 Parágrafo al tratarse de una autoridad del orden distrital, esta situación escapa de la competencia de dicho organismo, como claramente establece el Decreto mencionado.

9. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

10. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo

previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A., Parágrafo 1°.)

11. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

12. Reconocer como apoderado judicial de los demandantes al doctor **HOMERO FLÓREZ SIERRA**, identificado con CC. 84.085.270 de Barranquilla abogado con Tarjeta Profesional No. 138.541 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

J.J.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el
Portal de la Rama Judicial, mediante
Estado No. 0__ hoy ____.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy____/____/____se envió Estado No____
al correo electrónico del Agente del
Ministerio Publico.

Secretario